



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

SALUD PÚBLICA

**ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA NUTRICIONAL
(EFAN) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

RESOLUCIÓN

Santo Domingo
República Dominicana

Resolución núm. xxxx-2024

QUE ESTABLECE LA COLOCACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA NUTRICIONAL (EFAN) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Institución Estatal organizada de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, G.O.Núm.10691, del catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012) y la ley General de Salud Núm. 42-01, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil uno (2001), debidamente provista de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) Núm. 401007398, con domicilio y asiento social principal en la avenida Héctor Homero Hernández Vargas, esquina avenida Tiradentes, Ensanche La Fe, debidamente representada por el Ministro Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , médico de profesión, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que los ministros podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que, desde el ejercicio de la función rectora, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe establecer las directrices que orienten el desarrollo de intervenciones que garanticen la calidad en salud en el Sistema Nacional de Salud de la República Dominicana a través de la mejora continua y la satisfacción de las necesidades y requerimientos de la población, impactando positivamente en el perfil salud-enfermedad.

CONSIDERANDO: Que una de las funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector del sector salud, establecidas por la Ley General de Salud No. 42-01, es la de formular todas las políticas, medidas, normas y procedimientos que, conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por la Salud Pública mediante la adopción de medidas sanitarias reguladoras de las actividades destinadas a elaborar, registrar, importar, exportar y comercializar productos alimentarios.

CONSIDERANDO: Que en La Ley General de Salud capítulo III: De la Alimentación y la Nutrición, en el artículo 39 establece que Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en coordinación con los actores relacionados con el campo de la alimentación y nutrición, participará en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, los planes y programas correspondientes y en la vigilancia alimentaria y nutricional.

CONSIDERANDO: Que la producción, la elaboración, el almacenamiento, la fabricación, la importación, el comercio en todas sus formas, el transporte, la manipulación, el suministro a cualquier título y el expendio de productos alimentarios quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas emanadas de la SESPAS (hoy MISPAS), así como a las Normas Técnicas Dominicanas (NORDOM) y en su defecto, a las normas del Código Alimentario (CODEX). Estas disposiciones deberán establecer los criterios y definiciones oficiales a fin de garantizar que estos alimentos sean sanos, aptos para el consumo humano, con calidad nutritiva y provengan de establecimientos autorizados por SESPAS (hoy MISPAS), conforme el artículo 127 de la Ley No. 42-01 General de Salud.

CONSIDERANDO: Que en la Ley General de Salud en el capítulo III: De las enfermedades no transmisibles, estipula en su artículo 79, que la SESPAS (hoy MISPAS) y sus expresiones territoriales, en coordinación con las instituciones competentes, promoverán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles. La prevención se entenderá en un sentido amplio e integral, el cual se determinará en función de los programas de salud que se elaboren.

CONSIDERANDO: Que en la Ley General de Salud en el capítulo II: De la Información, Educación y Comunicación para la Salud, en el artículo 38 establece que la información, educación y comunicación eficaces en materia de salud son indispensables para el desarrollo humano y facilitan la formación de actitudes y comportamientos que atenten contra la salud.

CONSIDERANDO: En ese mismo sentido, conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 358-05 Ley General de Protección de los Derechos al consumidor, en cuanto al derecho a la información: Todo proveedor de bienes y/o servicios está

obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa, a fin de resguardar la salud y seguridad de este último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor, en su artículo 85, prevé un contenido mínimo de la información indicándose que, en la etiqueta, rotulado o soporte análogo, la información que se proporcione al consumidor deberá indicarse con caracteres claros, bien visibles y fáciles de leer por el consumidor, así como en idioma español, respecto a las características de los bienes y servicios. Dicha información deberá resumir, como mínimo, según corresponda, las advertencias ambientales, sanitarias o de salud.

CONSIDERANDO: Que en la Ley General de Salud capítulo VIII: De los Alimentos y Actividades Relacionadas, estipula en su artículo 125 que toda persona tiene derecho a exigir que los alimentos que adquieren o que reciba, a cualquier título, sean sanos y correspondan, en su calidad, naturaleza y seguridad, a las declaraciones contenidas en su rotulación o promoción o a las que el proveedor emita en la venta o entrega.

CONSIDERANDO: Que el artículo 170 de la Ley No. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece la alimentación como una obligación de orden público, siendo esta una de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a través de sus órganos competentes, deberá velar por la aplicación de medidas concordantes con la política y los planes de salud del país en los aspectos relativos a la vigilancia y el control de la calidad de los alimentos.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 589-16 que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana reconoce en su artículo 6, numeral 1, letra "e", a las personas el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación y a vivir en condiciones que le permitan disponer de información nutricional y acceder a alimentos apropiados desde el punto de vista nutricional y cultural.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el MISPAS, a través de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), tiene la responsabilidad de garantizar a la población el acceso a alimentos sanos, inocuos y libres de contaminación, así como establecer políticas nacionales encaminadas a asegurar el efectivo cumplimiento de las regulaciones sobre los mismos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Ley No. 42-01 General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley No.358-05 General de Defensa de los Derechos del Consumidor y Usuario, del 9 de septiembre del 2005.

VISTA: Ley No. 589-16 que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana, del 5 de julio de 2016.

VISTA: La Ley No. 8-95 que declara como prioridad nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna, del 19 de septiembre de 1995.

VISTO: El Decreto No. 82-15 que crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, del 6 de abril de 2015.

VISTO: El Decreto No.528-01, del 14 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, del 14 de mayo de 2001.

VISTA: La Norma Dominicana 53 (NORDOM- 53): Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) (4ta. Rev. 2014).

VISTA: La Norma Dominicana 675 (NORDOM- 675): Etiquetado de alimentos preenvasados. Etiquetado Nutricional. Reglamento para el Etiquetado Nutricional, del 19 de mayo de 2011.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley General de Salud No. 42-01, dicto la presente **RESOLUCIÓN:**

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece la colocación del Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional (EFAN), a alimentos preenvasados para consumo humano en la República Dominicana, conforme los requisitos dispuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El EFAN, debe colocarse en el panel principal de exhibición de todos los alimentos preenvasados para los que apliquen, con base a lo descrito en el **ARTÍCULO QUINTO** de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Para la aplicación del EFAN, se debe declarar el contenido de energía, sodio, azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas *trans* y edulcorantes en el etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados para consumo humano.

ARTÍCULO CUARTO: Se exceptuarán de la presentación del EFAN los siguientes alimentos, bebidas, o productos alimenticios:

Los alimentos que se comercializan a granel, presentados en porciones, fraccionados y otras presentaciones a solicitud del público, aunque estos se envasen al momento de la venta;

Alimentos para uso terapéutico (por ejemplo: pasta alta en proteínas realizada a base de maní para la desnutrición infantil)

Suplementos alimenticios;

Frutas, vegetales, granos, huevos, productos de la pesca, carnes y productos cárnicos comestibles a los cuales no se hayan añadido aceites, grasas, azúcares, sodio o edulcorantes;

Productos de un solo ingrediente y que no contengan aditivos adicionales;

Sal yodada y fluorizada, y sucedáneos de la sal;

Vinagre;

Aceites vegetales (por ejemplo: soya, maíz, girasol, coco, etc.);

Miel;

Café en grano, café tostado y molido;

Infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, o extracto de té, o extracto de té descafeinados, y café descafeinado, café instantáneo o soluble, o extracto de café; o extracto de café descafeinados que no contengan ingredientes añadidos;

Sucedáneos de la leche materna.

Párrafo I: En adición los siguientes alimentos en los que no se hayan añadido aceites, grasas, azúcares, edulcorantes o sal:

- Café soluble instantáneo;
- Hojas de té y hierbas aromáticas, té y tisanas instantáneas;
- Vegetales y hierbas deshidratadas de tipo condimento y especias sin aditivos alimentarios;
- Harinas de cereales, leguminosas o tubérculos;
- Leguminosas (habichuelas, lentejas, garbanzos, etc.);
- Frutas secas, jugos de frutas frescos o pasteurizados;
- Nueces, maní y otras oleaginosas;
- Leche pasteurizada o ultra pasteurizada (de larga vida) líquida y en polvo;
- Agua purificada destinada al consumo humano.

ARTÍCULO QUINTO: El EFAN es aplicable para los siguientes nutrientes e ingredientes críticos: grasas totales, grasas saturadas, grasas *trans*, azúcares, sodio y edulcorantes añadidos.

Párrafo I: La declaración del EFAN consiste en la inclusión de un símbolo en forma de octágono negro con borde y letras en color blanco en mayúsculas, con el mensaje de advertencia “**EXCESO**”, seguido del nutriente crítico que se encuentra en exceso, ya sea grasa total, grasa saturada, grasas *trans*, sodio, y/o azúcares y con el mensaje de advertencia “**CONTIENE**” seguido de la palabra adición de edulcorantes cuando el producto haya sido añadido con edulcorante. Adicionalmente, se incluirá “Ministerio de Salud” en la parte inferior del octágono. El símbolo deberá presentarse sobre un plano de fondo blanco para evitar ser confundido con otros elementos propios del empaque del producto, como se observa en la siguiente figura (**Figura 1**).

Figura 1. Símbolo definido para el Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional que declara el exceso de nutrientes e ingredientes críticos en los alimentos preenvasados para consumo humano en República Dominicana.



Párrafo II: El contenido de nutrientes e ingredientes críticos en el alimento preenvasado se evaluará utilizando el contenido energético y nutricional del producto expresado en peso o volumen, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Se considera que el alimento tiene una cantidad excesiva de los siguientes nutrientes o contiene edulcorantes:

Párrafo I: El sodio: si la razón entre la cantidad de sodio (mg) en cualquier cantidad dada del producto y la energía (kcal) es igual o mayor a 1:1.

Párrafo II: Los azúcares libres: si en cualquier cantidad dada del producto, la cantidad de energía (kcal) proveniente de los azúcares (gramos de azúcares multiplicados por 4 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal).

Párrafo III: Las grasas totales: si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente del total de grasas (gramos de grasas totales multiplicados por 9 kcal) es igual o mayor a 30% del total de energía (kcal).

Párrafo IV: Las grasas saturadas: si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas saturadas (gramos de grasas saturadas multiplicados por 9 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal).

Párrafo V: Las grasas trans: si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas *trans* (gramos de grasas *trans* multiplicados por 9 kcal) es igual o mayor a 1% del total de energía (kcal).

Párrafo VI: Los edulcorantes: Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes artificiales o naturales, no calóricos o edulcorantes calóricos.

Cuadro 1. *Criterios para evaluar los alimentos preenvasados y determinar si contienen una cantidad excesiva de nutrientes o ingredientes críticos.*

≥1 mg de sodio por 1 kcal	≥10% del total, de energía proveniente de azúcares	≥30% del total de energía proveniente de grasas totales	≥10% del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥1% del total de energía proveniente de grasas <i>trans</i>	Cualquier cantidad de edulcorantes
---------------------------	--	---	---	---	------------------------------------

ARTÍCULO SÉPTIMO: El o los símbolos referidos en el **párrafo I del ARTÍCULO QUINTO** se ubicarán en la porción central del margen superior del panel principal de exhibición. Se entiende como panel principal de exhibición la parte del envase con mayor posibilidad de ser exhibida, mostrada o examinada y que contiene la descripción principal del alimento o producto.

Párrafo I: Las dimensiones de los símbolos referidos están determinadas de acuerdo con el área del panel principal de exhibición del envase, según el cuadro siguiente:

Cuadro 2. Dimensiones de los símbolos dependiendo del panel principal de exhibición del envase.

Entre 10 y menor a 30 cm ²	1.2 x 1.2 cm
Entre 30 y menor a 60 cm ²	2.0 x 2.0 cm
Entre 60 y menor a 100 cm ²	2.5 x 2.5 cm
Entre 100 y menor a 200 cm ²	3.0 x 3.0 cm
Entre 200 y menor a 300 cm ²	4.5 x 4.5 cm
Entre 400 y menor a 500 cm ²	5.0 x 5.0 cm
Entre 400 y menor a 500 cm ²	5.5 x 5.5 cm
Entre 500 y menor a 600 cm ²	6.0 x 6.0 cm
Entre 600 y menor a 900 cm ²	7.0 x 7.0 cm
Entre 900 y menor a 1200 cm ²	8.5 x 8.5 cm
Mayor o igual a 3001200 cm ²	5% del tamaño del área del panel principal de exhibición

Párrafo II: El EFAN debe colocarse en el empaque primario como en el secundario del mismo (Véase el ejemplo en el **Anexo A**). En los casos en que el panel principal de exhibición del empaque primario tenga una superficie menor a 10 cm², se debe colocar el EFAN en el empaque secundario, siguiendo las proporciones en el cuadro 2.

Párrafo III: Los símbolos del EFAN deben incorporarse en el diseño original del panel principal de exhibición, de modo visible, indeleble y fácil de leer en circunstancias normales de compra y uso. En ningún caso, podrán ser cubiertos total o parcialmente.

Párrafo IV: Cuando corresponda rotular más de un símbolo con el descriptor "EXCESO", éstos deberán estar dispuestos uno junto al otro tal como se especifica en el **Anexo A**.

Párrafo V: Cuando un producto es excesivo en uno o más nutrientes o contiene edulcorantes de acuerdo con lo estipulado en los **ARTÍCULOS QUINTO y SEXTO**,

no se podrá hacer ninguna declaración de propiedades nutricionales o cualquier declaración de propiedades de salud o saludables.

Párrafo VI: Los productos que contengan por lo menos un símbolo de "EXCESO" debe incluirlo, además, en toda la publicidad, patrocinio y promoción del mismo.

Párrafo VII: Las características gráficas de los descriptores nutricionales serán las siguientes (**Figura 2**):

Figura 2. Elementos del descriptor: (1) Base octogonal que contiene el mensaje; (2) Margen blanco con borde negro; (3) Margen blanco con borde negro de recorte sobre fondo; (4) Mensaje principal descriptor; (5) Firma del Ministerio de Salud.



Párrafo VIII: Cuando un producto tenga más de un panel principal de exhibición, el EFAN deberá aplicarse en cada uno de los paneles principales de exhibición siguiendo lo estipulado en los **ARTÍCULOS QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposiciones transitorias. A partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente resolución, se otorgará un plazo de gracia de dieciocho meses a fin de integrar el EFAN en el diseño original del empaque o envase del producto.

Párrafo: Se permitirá en el marco de esos dieciocho meses de gracia, el etiquetado tipo etiqueta complementaria provisional o calcomanía, a fin de no obstaculizar la comercialización de los productos, cuyos industriales ya hayan impreso (el empaque o etiquetado) a la fecha. Este plazo aplica de igual forma a los artículos importados que procedan de países que no dispongan de este tipo de regulación. Se otorgará



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
SALUD PÚBLICA

un plazo de seis meses a partir de la puesta en vigencia de esta resolución para el diseño y colocación de esta etiqueta complementaria provisional o calcomanía.

ARTÍCULO NOVENO: Las sanciones correspondientes a la presente resolución, serán las previstas en la Ley No. 42-01 General de Salud, relativas al incumplimiento de lo dispuesto por la autoridad sanitaria. También, en cuanto a lo dispuesto en la Ley No. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en el marco de lo relacionado al derecho a la información y lo previsto en las demás legislaciones complementarias, así como el derecho común.

ARTÍCULO DÉCIMO: El MISPAS implementará por medio del Programa de Nutrición estrategias de educación a la población para la interpretación del EFAN en relación con el beneficio a la salud.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se instruye remitir copia íntegra de la presente resolución, a los siguientes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Oficina de Acceso a la Información publicar en el portal web institucional el contenido de la presente resolución.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil veinticuatro (2024).

Dr. Víctor Elías Atallah Lajam
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

SALUD PÚBLICA

**Anexo A. Presentación Gráfica del Etiquetado Frontal de Advertencia
Nutricional de la República Dominicana.**

Anexo B. Glosario.

Para fines de la aplicación de esta resolución se entenderá como:

Azúcares libres: monosacáridos y disacáridos, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes, mostos, zumos y jugos de frutas u hortalizas, concentrados de jugos de frutas u hortalizas, frutas en polvo, que hayan sido añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante.

Declaración de propiedades nutricionales: cualquier representación que afirme, sugiera, presuponga o implique que un alimento tiene propiedades nutritivas particulares.

Declaración de propiedades de salud o saludables: cualquier representación que declara, sugiere o implica que existe una relación entre un alimento, o un constituyente de dicho alimento, y beneficios para la salud.

Edulcorantes: las sustancias diferentes de los azúcares, que imparten un sabor dulce a los productos. Pudiendo ser estos calóricos y no calóricos.

Edulcorantes calóricos: sustancias diferentes a los azúcares, que imparten un sabor dulce a los productos y aportan energía. Este criterio también incluye a los polialcoholes, los isómeros y epímeros de monosacáridos y disacáridos bajos en calorías y a aquellos aditivos edulcorantes que puedan cumplir otra función tecnológica en el producto final, incluso cuando estuvieran declarados en el listado de ingredientes con esa otra función.

Edulcorantes no calóricos: toda sustancia natural o artificial utilizada para endulzar y que no provee energía.

Envase o empaque primario: el envase o empaque en contacto directo con el producto.

Envase o empaque secundario: el envase o empaque que contiene uno o más envases primarios junto con cualquier material de protección que requiera.

Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional (EFAN): sistema de información simplificado, ubicado en el área principal de exhibición del empaque que advierte de

manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de nutrientes críticos e ingredientes.

Grasas trans: que presentan al menos un enlace doble carbono-carbono en configuración trans, independientemente de que se produzca industrialmente o proceda de rumiantes.

Panel o cara principal de exhibición: área del envase en donde se encuentran la denominación y la marca comercial del producto en su forma más relevante y destacada, visible al consumidor antes que ese tome el producto de su lugar de despliegue en el punto de venta.

Patrocinio: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto o el consumo de un producto.

Publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación, mensaje o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente, un producto, o la marca relacionada con el producto, o el consumo de un producto, o de aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de un producto.

Sodio: es un elemento químico que existe de manera natural en los alimentos, asociado a otros residuos moleculares o átomos a manera de enlace de tipo iónico formando sales químicas. Un gramo de sal de mesa contiene 400mg de sodio (1 g de sodio equivale a 2.5 g de sal de mesa).